



ACCION DE TUTELA

Accionante: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ

Accionado: BBVA COLOMBIA S. A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.
RAD. 20001-4003003-2020-00052-00

Valledupar, 13 de febrero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ, contra BBVA COLOMBIA S. A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso y protección al adulto mayor.

ANTECEDENTES

Como sustentos fácticos de las pretensiones, el accionante manifestó que, el día 24 de octubre de 2014 le desembolsaron un dinero producto de un crédito con el Banco BBVA S. A., cuya obligación es la No. 0013-0940-47-9600208788, por valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000), el cual además está amparado por la póliza VGDB-1 de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., en caso de incapacidad total y permanente.

Que el 7 de julio de 2017, el accionante fue calificado por Colpensiones, teniendo como pérdida de la capacidad laboral, un 58.77% por enfermedad común y con fecha de estructuración de 30 de mayo de 2017.

Que por lo anterior, solicitó ante el Banco BBVA, extinción y condonación de la obligación, contestando frente a dicho requerimiento BBVA SEGUROS, que no era posible acceder a lo pretendido, toda vez que no dio aviso al momento de tomar el seguro de las enfermedades que padecía.

Que la decisión de no extinción y condonación de la deuda, ha generado una afectación gravísima al mínimo vital, para el accionante y su núcleo familiar, toda vez que les ha tocado soportar una situación indescriptible, por las constantes llamadas del banco accionado y el temor frente a las consecuencias que genera el no pago de la obligación.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicita el actor se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso y protección al adulto mayor, Ordenando la extinción y condonación de la obligación No. 0013-0940-47-9600208788 y sus intereses, por la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000).

Asimismo solicita se ordene a la accionada Banco BBVA, haga entrega del respectivo paz y salvo de la obligación No. 0013-0940-47-9600208788.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado 03 de febrero de 2020, fueron notificados los accionados a través de oficio 0258 y 0260. La accionada BBVA Seguros de Vida, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La accionada BBVA Seguros de Vida Colombia S. A., se pronunció así:

Que llama la atención de la Aseguradora, como también debe llamar la atención del despacho, que EL ACCIONANTE resalta que LA PRESUNTA OCURRENCIA DE LOS HECHOS BASE O FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, ES DECIR LA NEGATIVA DE MI REPRESENTADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA POR LA ASEGURADA, SUCEDIERON EN FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2017, esto es, 02 AÑOS Y 4 MESES desde la fecha de presentación de la acción de tutela por parte de EL ACCIONANTE.

Lo anterior se señala para significar que la ahora accionante ha podido hacer uso de todos los medios ordinarios a su alcance para requerir sus pretensiones, cosa que no hizo, razón por la cual no puede ahora acudir al mecanismo preferente de acción de tutela para intentar la protección de derechos fundamentales que evidentemente no han sido vulnerados por la Aseguradora. LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PRESTACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTRACTUAL Y/O PATRIMONIAL NO SON PROCEDENTES VÍA TUTELA; EL ACCIONANTE solicita el pago de indemnización por concepto del seguro adquirido para amparar la obligación de un crédito adquirido cuyas pretensiones son de plena competencia del juez natural del contrato al interior de un proceso ordinario. NO ACREDITA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ya que EL ACCIONANTE solamente se limita a indicar que requiere el pago de varias obligaciones crediticias sin siquiera exhibir la vulneración de derecho fundamental alguno, además tampoco allega fundamento probatorio que así lo acredite, en ese orden de ideas tenemos que EL ACCIONANTE pretende hacerse acreedor de una indemnización sin fundamento jurídico alguno, en donde se verifique algún tipo de posible vulneración a un derecho fundamental, sino que estamos frente a la solicitud de pago de una indemnización a la cual no tiene derecho, indemnización que recibiría directamente por cuanto supone un reembolso de cuotas de crédito ya pagado, como si el contrato de seguro se trataría de una prenda o hipoteca. EL ACCIONANTE NO ES UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA O DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, lo anterior es palmario ya que no existe siquiera enunciación en el texto introductorio así como tampoco prueba sumara alguna que establezca que se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta o especial protección constitucional, que amerite la intervención o traslado de competencias del juez de tutela, simplemente pretende crear una situación de debilidad manifiesta, a través de apreciaciones meramente subjetivas presentadas por EL ACCIONANTE, quien de igual manera no prueba vulneración al derecho fundamental alguno, pues esta aseguradora simplemente se ciñe a las condiciones Generales y Particulares pactadas por las partes que de ser desconocidas



sería ir en contra del espíritu del legislador y la voluntad de las partes sobre lo cual se sustentó el contrato.

Por todo lo anotado, de manera respetuosa le solicito al señor Juez RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela y por consiguiente DESVINCULAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ORDENAR A la parte accionante, por los argumentos acá expresados, acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que la acción de tutela no se puede constituir como mecanismo sustituto de las vías ordinarias, y menos aun cuando no existe prueba si quiera sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales en contra de esta aseguradora, hecho que le pedimos reconocer a su despacho en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, puede ser empleada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede predicarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además *inmediata* protección a los derechos específicos involucrados en cada asunto.¹

Así entonces, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional, cuando los mecanismos ordinarios no resultan ser los más eficaces e inmediatos para la protección de los derechos fundamentales de las personas, la acción de tutela, a pesar de ser un instrumento subsidiario, se constituye como el principal medio de garantía de derechos.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra particulares. Pese a lo anterior, la Carta Política ha previsto ciertas situaciones en las cuales la presunta violación de los derechos fundamentales provenga de un particular cuando, primero, éste se encargue de la prestación de un servicio público, en cuyo caso ha reiterado la Corte, el ámbito de la igualdad entre los particulares se suspende o quebranta; segundo, cuando la vulneración del derecho se deriva de una acción u omisión que vaya en detrimento de las personas que tienen relación con él; y tercero, que el solicitante se halle en estado

¹ En Sentencia T- 646 de 2013. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), esta misma Sala de Revisión hizo una reiteración del tema.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

de subordinación o indefensión frente a ese particular.

En el presente caso, tenemos que la doctrina constitucional ha sostenido pacíficamente que la tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, así sean de naturaleza privada, porque desarrollan una actividad de interés público y ante ellas los usuarios se encuentran en estado de indefensión. En palabras de la Corte:

“el interés público en el correcto funcionamiento de estos subsectores (del sector bancario y asegurador) de la economía es innegable. Ello se explica no solo porque tales entidades manejan, aprovechan e invierten vastos recursos captados del público, sino que a diferencia de otras actividades que disponen igualmente de elevadas sumas de dinero, “dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país”.² El sistema bancario entero se soporta sobre una intangible pero determinante presunción de que el dinero consignado será puesto a disposición del depositante en cualquier momento que éste lo requiera; del mismo modo que el contratante de una póliza de seguro presume y confía que las primas que periódicamente consigna se harán efectivas al momento de ocurrir el siniestro. La confianza en la calidad, seriedad y operatividad del sistema financiero y asegurador, así como de la regulación estatal sobre la misma, es la que permite que las personas acepten realizar transacciones bajo un entramado común de reglas e instituciones”³

Siendo así, le corresponde al despacho determinar si efectivamente existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el Sr. Wilman Fernández López, por parte de las accionadas y en consecuencia se ordene el pago de la póliza No. VGDB-1 o por el contrario establecer si la accionada actuó de conformidad con la Ley y la Constitución.

Considerando que el interés del Sr. Wilman Fernández López, está encaminado a lograr la exigibilidad de la póliza Seguro de Vida Grupo Deudores, el estudio sobre la subsidiariedad debe centrarse en la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de que dispondría el accionante para discutir la diferencia surgida con la aseguradora en relación con la reclamación de la póliza. Así mismo, si la acción de tutela en este caso es procedente bajo un amparo transitorio, de comprobarse la configuración de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela respecto de los conflictos relativos al pago de pólizas de seguros de vida, el legislador ha dispuesto las vías correspondientes para el trámite de los mismos que, en virtud de su carácter contractual, corresponden, en principio, a los jueces ordinarios en su especialidad civil-comercial. En efecto, los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso,⁴ incluirían el

² Sentencia T- 640 de 2010

³ Sentencia T- 863 de 2005

⁴ Con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, la doctrina en materia de seguros precisaba que, principalmente, los procesos declarativos ordinarios y los ejecutivos eran las vías adecuadas para tramitar las controversias surgidas con ocasión de las discrepancias frente a un contrato de seguro de cualquier índole, salvo los contenidos en pólizas judiciales en aquellos eventos donde tenía aplicación el artículo 508 del Decreto 1400 de 1970, antiguo Código de Procedimiento Civil. Al respecto,



verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio.⁵

En efecto, el despacho observa que a partir de la situación actual del peticionario, la tutela no sería procedente, pues en este caso no se trata de proteger de forma urgente e inmediata sus intereses ante la falta de vocación de otros medios ordinarios y, en ese sentido, como pasará a explicarse, las pretensiones que invoca sí pueden tramitarse, idónea y eficazmente, por las vías judiciales civiles-comerciales. En efecto, el despacho encuentra que el medio ordinario en el caso del actor es adecuado, pues su situación de estabilización personal, familiar y económica no se ha visto en peligro de sufrir un perjuicio irremediable, habida cuenta que el mismo actor ni siquiera menciona que la entidad bancaria haya iniciado acción judicial alguna que ponga por lo menos en riesgo el patrimonio económico de él y su núcleo familiar, o su mínimo vital, pues de las simples llamadas de la entidad bancaria, no se puede derivar ello. Así pues, no se tipifican las condiciones de procedencia de la acción de tutela, para la reclamación por pólizas de seguros y las pretensiones del actor, pues el actuar hasta ahora de las accionadas, no demanda una protección inaplazable a los derechos alegados por el actor.

Bajo ese contexto, reitera el despacho, no hay síntomas que indiquen la debilidad ostensible del señor WILMAN FERNÁNDEZ o su estado de completa desprotección, por lo que no es preciso que el juez constitucional intervenga para solucionar las controversias que puedan originarse con ocasión de la negativa del pago de la póliza de seguros que suscribió el actor con la compañía demandada, pues en primer lugar manifiesta que la afectación deviene de las constantes llamadas de la entidad Bancaria, circunstancia que no considera el despacho pone en riesgo ningún derecho fundamental, ni en evidencia el posible riesgo de que se sufra un perjuicio irremediable. Por otra parte, encuentra el despacho que el accionante se encuentra pensionado por invalidez desde septiembre de 2017⁶, no obstante no advierte por qué desde esa fecha no concurrió a los mecanismos ordinarios para obtener el pago de la póliza que hoy reclama, pues de dicha fecha hasta la presentación de la presente acción de tutela, han transcurrido más de dos años, tiempo suficiente para que hubieran sido resueltas sus pretensiones a través de los procesos creados para ese fin.

Ahora bien, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia frente a lo anterior, que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos

ver LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguros (4ª Edición). DUPRÉ Editores, Bogotá, 2004, Pág. 304.

⁵ "ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:// 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.// 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y// 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

⁶ Ver folio 7 s. s.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”⁷.

En consecuencia, el despacho declarará improcedente la acción de tutela impetrada por Wilman Fernández López, en el entendido de que éste cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar el reconocimiento del derecho que mediante esta acción pretende (proceso verbal), pues no se encuentra acreditado dentro del expediente que el accionante se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que le impida acudir ante la jurisdicción ordinaria para ello, como tampoco justificó el porqué de la tardanza para acudir a la vía de tutela, circunstancias que hacen inviable el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ, contra BBVA COLOMBIA S. A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

E. Valera

⁷ Sentencia T-423 de 2019 Corte Constitucional